**Uva de mesa**

*Para el período del 1 de agosto al 31 de octubre de 1988*

(En pesetas/kilogramo neto)

| | Precio de base de categoría I | Precio de compra de categoría I | Precio de retirada de categoría II y superiores |
|---|---|---|---|
| Agosto | 55,99 | 36,01 | 26,48 |
| Septiembre y octubre | 50,13 | 30,72 | 22,83 |

Estos precios se refieren a uvas de mesa de las variedades Regina dei Vigneti, Soultanine, Regina (Mennavacca bianca, Rosaki, Dattier de Beyrouth) Italia, Aledo y Ohanes (Almería), presentadas en envase.

**Satsumas**

*Para el período del 1 de octubre de 1988 al 15 de enero de 1989*

(En pesetas/kilogramo neto)

| | Precio de base de categoría I | Precio de compra de categoría I | Precio de retirada de categoría II y superiores |
|---|---|---|---|
| Octubre (del 16 al 31) | 45,66 | 21,77 | 20,24 |
| Noviembre | 40,67 | 18,32 | 17,26 |
| Diciembre | 44,00 | 19,82 | 18,67 |
| Enero (del 1 al 15) | 42,33 | 19,26 | 18,10 |

Estos precios se refieren a satsumas Unshiu (owari), del calibre de 54 a 69 milímetros, presentadas en envase.

**Clementinas**

*Para el período del 1 de octubre de 1988 al 15 de febrero de 1989*

(En pesetas/kilogramo neto)

| | Precio de base de categoría I | Precio de compra de categoría I | Precio de retirada de categoría II y superiores |
|---|---|---|---|
| Diciembre | 53,91 | 29,66 | 26,75 |
| Enero | 50,54 | 27,79 | 25,06 |
| Febrero (del 1 al 15). | 57,88 | 28,95 | 26,63 |

Estos precios se refieren a clementinas («citrus reticulata» Blanco) del calibre de 43 a 60 milímetros, presentadas en envase.

**Naranjas dulces**

*Para el período del 1 de diciembre de 1988 al 31 de mayo de 1989*

(En pesetas/kilogramo neto)

| | Precio de base de categoría I | Precio de compra de categoría I | Precio de retirada de categoría II y superiores |
|---|---|---|---|
| Diciembre | 51,40 | 32,48 | 29,50 |
| Enero | 46,96 | 30,27 | 27,40 |
| Febrero | 47,74 | 30,90 | 27,95 |
| Marzo | 50,13 | 31,22 | 28,43 |
| Abril y mayo | 50,91 | 31,53 | 28,74 |

Estos precios se refieren a naranjas de las variedades Moro, Navel, Navelina, Salustiana, Sanguinello y Valencia late, del calibre de 67 a 80 milímetros, presentadas en envase.

**Mandarinas**

*Para el período del 16 de noviembre de 1988 al 28 de febrero de 1989*

(En pesetas/kilogramo neto)

| | Precio de base de categoría I | Precio de compra de categoría I | Precio de retirada de categoría II y superiores |
|---|---|---|---|
| Noviembre (del 16 al 30) | 44,64 | 28,51 | 24,42 |
| Diciembre | 44,27 | 28,01 | 24,03 |
| Enero | 43,78 | 27,25 | 23,45 |
| Febrero | 42,15 | 26,76 | 22,95 |

Estos precios se refieren a las mandarinas de calibre 54 a 69 milímetros, presentadas en envase.

Nota.–Los precios indicados en el presente anexo no incluyen la incidencia del coste del envase en el que se contiene el producto.

**17950** *ORDEN de 11 de julio de 1988 por la que se modifica la de 5 de marzo de 1985 por la que se establece la normativa para el etiquetado informativo del calzado.*

La Orden de 5 de marzo de 1985 que regula el etiquetado de calzado se debe adaptar a la legislación comunitaria por razones de coherencia con dicha normativa y para favorecer el libre comercio de mercancías dentro del Mercado Común Europeo.

Con el fin de simplificar al mismo tiempo el cumplimiento de esta Orden desaparece la obligación de utilizar un formato definido para la etiqueta, dejando libertad en cuanto a la forma y características materiales de ésta, pero manteniendo en bien del consumidor la información que la misma debe contener.

Por otra parte, esta adaptación pretende también mantener homogéneas las normas que regulan el etiquetado de productos derivados de la piel y cuero, especialmente por lo que se refiere al Real Decreto 769/1984, de 8 de febrero, por el que se establece la normativa de las denominaciones de piel, cuero, curtido y piel curtida para peletería en la elaboración, circulación y comercio de sus manufacturas, modificado por Real Decreto 165/1988, de 29 de enero.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo,

Este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Los puntos segundo, quinto, sexto y octavo de la Orden de 5 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 8), por la que se establece la normativa para el etiquetado informativo del calzado quedan redactados de la forma siguiente:

«Segundo.–Todo par de calzado fabricado en España, de cualquier clase que sea, con destino al consumo interior, deberá llevar una etiqueta, redactada en la lengua oficial del Estado español, en la que se especificará:

a) Identificación del fabricante mediante su número de Registro Industrial, y además, nombre y apellidos o razón social o denominación y domicilio social y voluntariamente marca registrada, si la tuviera, bien del mismo fabricante o del responsable del encargo de la fabricación.

b) Composición de las partes fundalmentales del calzado:

Material del empeine o parte superior externa.
Forro o parte superior interna.
Suela o parte inferior del calzado.

Cuando los materiales empleados en el empeine o parte superior externa sean piel o cuero se indicará además la especie del animal del que proceda.

En caso de utilizar pieles de animales distintos en el empeine, se precisará aquélla utilizada a título principal entendiendo por tal la que represente mayor superficie.

c) Sistema de fijación del piso: Los conceptos señalados en los apartados b) y c) anteriores se atendrán a lo expresado en la norma UNE 59031/1984, que figura como anexo I a la presente Orden.»

«Quinto.–La forma de la etiqueta recomendada y sus características figuran en el anexo II a la presente Orden. Cualquier tipo de etiqueta utilizada deberá ser legible, indeleble y de un material resistente.

Sexto.–Se podrán emplear otros sistemas de identificación, como alternativa a la utilización de la etiqueta, en los casos siguientes:

1. En las alpargatas, zapatillas, playeras y calzado similar podrá utilizarse cualquier sistema de grabación o impresión en el par o en su envase, siempre que figure la misma información que ha quedado establecida para la etiqueta según se indica en el artículo 2.° de esta Orden.

2. El calzado fabricado por inyección, de un solo material homogéneo y formando un solo cuerpo, salvo los elementos accesorios, podrá llevar en la etiqueta, o bien grabado o impreso, el nombre del material precedido de la palabra «todo», junto con la información establecida para la etiqueta según se ha indicado en el apartado a) del artículo 2.° de la presente Orden.

3. En las alternativas señaladas en los dos párrafos anteriores la grabación o impresión debe ser perfectamente legible e indeleble. No será necesario marcar la referencia en el zapato en caso de que se utilice como sistema de información la grabación en el mismo.»

«Octavo.–El etiquetado del calzado no fabricado en España deberá cumplir las mismas exigencias que el correspondiente al de fabricación nacional, excepto las establecidas en el apartado a) del artículo 2.° que serán sustituidas por las siguientes:

El etiquetado del calzado no fabricado en España y procedente de los países miembros de la Comunidad Económica Europea deberá hacer constar el nombre y apellidos, o razón social o denominación del fabricante o el de un vendedor, entendiendo por tal cualquier operador económico distinto del fabricante, establecidos en el interior de la Comunidad Económica Europea, y en todos los casos, su domicilio. Además y como medio de identificación se podrá indicar voluntariamente la marca, si la tuviera.

Cuando se trata de calzado procedente de países fuera del ámbito de la Comunidad Económica Europea se hará constar el nombre, o razón social o denominación, domicilio del importador y su número de identificación fiscal, así como el país del origen.»

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de julio de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo.

**17951** *ORDEN de 11 de julio de 1988 por la que se constituye el Comité Asesor de Especialidades de Enfermería.*

El Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, por el que se regula la obtención del título de Enfermero especialista, establece en su disposición transitoria cuarta, que en tanto no se constituya el Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería, previsto en el artículo 11 del citado Real Decreto, se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe favorable del de Sanidad y Consumo, a establecer con carácter provisional los programas de formación de las especialidades de Enfermería previstas en el mencionado Real Decreto, así como adoptar las medidas necesarias para su implantación. A tales efectos, los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo constituirán un Comité Asesor en el que estará representado el Consejo General de Colegios Oficiales de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, las Asociaciones Científicas y el Profesorado de las Escuelas Universitarias de Enfermería.

La disposición final tercera de dicho Real Decreto señala que por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo se dictarán las normas complementarias que fueran precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 992/1987, de 3 de julio. A este fin, y debido a la imposibilidad de constituir el Consejo General de Especialidad de Enfermería, por la inexistencia de especialistas en todas las especialidades creadas en el artículo 2.°, punto uno, del mencionado Real Decreto, parece conveniente constituir el Comité Asesor que establece la mencionada disposición transitoria cuarta.

En su virtud, y a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo,

Este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno dispone:

Artículo 1.° Se constituye el Comité Asesor previsto en la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 992/1987, de 3 de julio, que ejercerá, con carácter provisional, las funciones reguladas en el artículo 12 del citado Real Decreto.

Art. 2.° El Comité Asesor tendrá la siguiente composición:

a) Tres representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, designados por la Dirección General de Enseñanza Superior.

b) Un representante del Profesorado de las Escuelas Universitarias de Enfermería, designado por el Consejo de Universidades.

c) Tres representantes del Ministerio de Sanidad y Consumo, designados por la Dirección General de Planificación Sanitaria.

d) Dos representantes del Consejo General de Colegios Oficiales de Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, designados por el citado Consejo.

e) Un representante de las Asociaciones Científicas de cada una de las especialidades de las que se trate, oídas, en su caso, las de ámbito nacional.

Art. 3.° Los miembros del citado Comité serán nombrados mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia.

DISPOSICION TRANSITORIA

Una vez constituido el Consejo Nacional de Especialidades de Enfermería quedará automáticamente disuelto este Comité Asesor.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de julio de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

**17952** *ORDEN de 12 de julio de 1988 por la que se designa la autoridad a que se refiere el artículo 3.4 del Reglamento (CEE) del Consejo número 3.842/86, de 1 de diciembre, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica de las mercancías con usurpación de marca.*

El Reglamento (CEE) número 3.842/1986 del Consejo, de 1 de diciembre («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 357, del 18), por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica de las mercancías con usurpación de marca, deja a la potestad de los Estados miembros la designación de las autoridades competentes para resolver sobre la solicitud de los titulares de una marca de fábrica o de comercio, para que sea denegado por las autoridades aduaneras el levante de las mercancías con usurpación de marca, declaradas para su despacho a libre práctica.

A fin de determinar el organo de la Administración competente para resolver en vía de gestión acerca de las solicitudes presentadas para declarar la existencia de usurpación de marca, y para denegar el levante de las mercancías presentadas a despacho, se considera conveniente designar a la autoridad aduanera como autoridad facultada para resolver acerca de ambas cuestiones.

No obstante, la necesidad de llegar con pleno conocimiento de causa a determinar la legalidad de la titularidad de la marca, contrastando la documentación aportada justificativa de la misma con datos fiables y actualizados que no están al alcance de la autoridad aduanera, así como el grado de identidad de las marcas que se confrontan, hace preciso prever la colaboración del Registro de la Propiedad Industrial, competente en materia de marcas, con los órganos propios de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, dispongo:

Primero.–En aplicación de lo previsto en el artículo 3, apartado 4, del Reglamento (CEE) número 3.842/86 del Consejo de las Comunidades Europeas, de 1 de diciembre, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica de las mercancías con usurpación de marca, se designa a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, del Ministerio de Economía y Hacienda, como autoridad facultada para decidir sobre la solicitud de intervención a que se refiere el apartado 1 de dicho artículo.

La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, una vez haya comprobado que el solicitante es el titular de la marca que se está usurpando, así como la identidad o grado de semejanza de la marca, a cuyos efectos solicitará informe del Registro de la Propiedad Industrial, procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, comunicándola a las oficinas de Aduanas por donde considere que las mercancías con usurpación de marca van a declararse para su despacho a libre práctica, a fin de que se deniegue el levante de las mismas, e informará asimismo al titular solicitante.

Segundo.–A los efectos previstos en la presente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.8 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 7 de enero de 1985, se crea en el seno de la Junta Consultiva Aduanera un grupo de trabajo constituido por representantes de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y funcionarios del Registro de la Propiedad Industrial, del Ministerio de Industria y Energía, cuya finalidad será la de asesorar con carácter previo a la resolución por parte de la aludida Dirección General.

Tercero.–Se autoriza al Director general de Aduanas e Impuestos Especiales a dictar las normas necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Cuarto.–La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de julio de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.